



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **109** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **10 MAR 2025**

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N°2766 de fecha 18 de octubre de 2024, Resolución Denegatoria Ficta; la Hoja de Registro y Control N° 02065 fecha 27 de enero de 2025; el Oficio N°931-2025/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 18 de febrero de 2025; y, el Informe N°950-2025/GRP-460000 de fecha 26 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 22766-2024 de fecha 18 de octubre del 2024, ingresó el escrito N°01 a través del cual **ALICIA MARCELA GOYES DE SAAVEDRA** en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el reconocimiento de incremento remunerativo equivalente al 10% de su remuneración total como bonificación por ser contribuyente al **FONAVI**.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 02065 de fecha 27 de enero de 2025, la administrada ingresó el escrito mediante el cual interpone recurso de apelación ante contra la Resolución por Denegatoria Ficta de la solicitud de fecha 18 de octubre 2023.

Que, a través del Oficio N°0931-2025/GRP-DRSP-43002011.2, de fecha 18 de febrero del 2025, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos **es de quince (15) días perentorios**, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado.

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 02065-2025 de fecha 27 de enero 2025, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 18 de octubre de 2024, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Salud perdiera competencia para pronunciarse sobre el pago del 10% según el Decreto Ley N° 25981 a partir del 01 de enero de 1993 hasta la actualidad y mensualización a partir de la fecha; conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y a demás en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo; que señala que: "el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes", y el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación.

Que, el Decreto Ley N° 25981 publicado el 23 de diciembre de 1992, dispuso en su artículo 2 que "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrá derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **109** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **10 MAR 2025**

será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de Enero de 1993 que este afecto a la contribución de FONAVI".

Que, la Ley N° 26233, publicada el 16 de octubre de 1993, en su artículo 3° dispone la derogación del Decreto Ley N° 25981, y las demás disposiciones que se opongan a la acotada Ley, y asimismo por la Única Disposición Final se establece que "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento.", circunstancias que no resultaría aplicable a la recurrente debido a que Decreto Ley N° 25981 actualmente se encuentra derogado dicho incremento, teniendo en cuenta que la vigencia de la norma fue solamente de diez meses y que reconocía este derecho.

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del sector público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaban el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 30 disponía: "Derogase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley", y en su Única Disposición Final establece que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento".

Que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 950-2025/GRP-460000 de fecha 26 de febrero del año 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **ALICIA MARCELA GOYES DE SAAVEDRA** deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **ALICIA MARCELA GOYES DE SAAVEDRA** contra la Denegatoria ficta de la

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **109** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **10 MAR 2025**

la solicitud de fecha 18 de octubre de 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a ALICIA MARCELA GOYES DE SAAVEDRA, en su domicilio sito en Calle Sanchez Pinillos N° 224 distrito, provincia y departamento Lima, en modo y forma de ley. COMUNICAR el acto que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


MANUEL EDUARDO GIKÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

